

DIRECTIVA 97/64/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1997

por la que se adapta al progreso técnico por cuarta vez el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (aceites para lámparas)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/16/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 *bis*, introducido por la Directiva 89/678/CEE del Consejo⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 89/677/CEE del Consejo⁽⁴⁾, por la que se modifica por octava vez la Directiva 76/769/CEE, prohibía la utilización de determinadas sustancias y preparados peligrosos en objetos decorativos, en objetos de diversión y broma y en juegos;

Considerando que posteriormente se ha visto que algunas de estas sustancias y preparados en forma de aceites clasificados como peligrosos presentan un riesgo de aspiración, especialmente cuando están coloreados y suponen un riesgo para la salud humana, concretamente para la de los niños de corta edad y sobre todo cuando se utilizan en lámparas decorativas;

Considerando que debe restringirse la comercialización de estos aceites coloreados destinados a lámparas decorativas;

Considerando que las restricciones a la comercialización de estos aceites coloreados que establece la presente Directiva tienen en cuenta el estado actual de los conocimientos y las técnicas respecto a otras alternativas más seguras;

Considerando que la presente Directiva no afecta a la legislación comunitaria que establece requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, contenidos en la Directiva 89/391/CEE del Consejo⁽⁵⁾ y en las distintas directivas basadas en ella, especialmente la Directiva 90/394/CEE del Consejo⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adap-

tación al progreso técnico de las Directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará adaptado al progreso técnico de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 1998, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Pondrán en vigor dichas disposiciones a partir del 31 de diciembre de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 24.

(2) DO L 116 de 6. 5. 1997, p. 31.

(3) DO L 398 de 30. 12. 1989, p. 24.

(4) DO L 398 de 30. 12. 1989, p. 19.

(5) DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

(6) DO L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, el punto 3 quedará sustituido por el texto siguiente:

•Sustancias o preparados líquidos que se consideren peligrosos con arreglo a las definiciones del apartado 2 del artículo 2 y los criterios del anexo VI, partes 2, 3 y 4, de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽¹⁾, que ha sido modificada, para su adaptación al progreso técnico, por las Directivas de la Comisión 93/21/CEE⁽²⁾ y 96/54/CE⁽³⁾.

1. No se admitirán:

- en objetos decorativos destinados a producir efectos luminosos o de color obtenidos por medio de distintas fases, por ejemplo, lámparas de ambiente y ceniceros,
- en artículos de diversión y broma,
- en juegos para uno o más participantes o en cualquier objeto que se vaya a utilizar como tal, incluso con carácter decorativo.

2. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las sustancias y preparados que

- presenten un riesgo de aspiración y estén etiquetados como R65,
- puedan utilizarse como combustible en lámparas decorativas, y
- se comercialicen en envases de una capacidad igual o inferior a 15 litros,

no podrán contener un agente colorante, a menos que se requiera por razones fiscales, o agente perfumante o ambos.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, los envases de las sustancias y preparados a los que se aplica el punto 2, cuando estén destinados a lámparas, deberán llevar marcada de manera legible e indeleble la siguiente indicación:

“Mantener las lámparas que contengan estos líquidos fuera del alcance de los niños.”

(¹) DO L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

(²) DO L 110 de 4. 5. 1993, p. 20.

(³) DO L 248 de 30. 9. 1996, p. 1.